



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

## **RESOLUCION GERENCIAL N.º 035-2025-GM/MDSB**

San Bartolo, 07 de febrero del 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO.**

### **VISTO:**

El Informe N°013-2025-GATFAT/MDSB, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, INFORME LEGAL N°021-2025-GAJ/MDSB emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, MEMORÁNDUM N°992-2024-GATFAT/MDSB emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, Expediente Administrativo N°7124 de fecha 17 de setiembre de 2024, solicita la apelación contra la Resolución Gerencial N°190-2024-GATFAT/MDSB.

### **CONSIDERANDO:**

Conforme con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú (CPP) *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, en concordancia con lo prescrito en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), que a la letra señala: *"La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, refiere que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*, en ese sentido, es preciso mencionar que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, y en tal sentido, gozan de facultades normativas y reglamentarias, ejerciendo la jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial.

Por su parte, los artículos 34°, 35° y 36° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Bartolo (MDSB) aprobado por Ordenanza N°288-2019/MDSB, la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) es el órgano encargado de asesoramiento de la Municipalidad, destinado a asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos de la Municipalidad en asuntos de carácter técnico – legal; emitiendo opiniones sobre los aspectos legales que le sean formulados. Lo cual implica que la GAJ es un órgano técnico de asesoramiento y opinión legal, más no resolutor. Empero, para el fiel cumplimiento de sus funciones, insoslayablemente debe contarse con los insumos e información pertinente, útil y conducente, de lo contrario se cae en riesgo de no arribar al objetivo de la opinión técnico - jurídico que se requiere.

Que, el art. 218° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece los tipos de recursos administrativos, los mismos que son: a) *Recursos Reconsideración* y b) *Recurso de Apelación*.

Que, según artículo 220° del "TUO de la Ley N°27444", establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; En ese sentido, la autoridad al que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión sin la necesidad de requerir una nueva prueba;

Que, según art. 224° del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que, *"los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente"*, vale decir, que la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada, como consecuencia de tal reconsideración, podrá originar una apelación.

Empero, si la resolución es impugnada a través del recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse ya hecho uso de tal medio impugnativo;

Por su parte, a la luz del artículo 10° de la Ley N°27444 y su TUO, son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho los siguientes: **"1). La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4). Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"**. Así como aquellos dictados con prescindencia del debido procedimiento administrativo.

Según el art. 228.2. de la Ley N°27444 y su TUO. Son actos que agotan la vía administrativa: **a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa y b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos.**

Ello es así, por cuanto se busca evitar la vulneración de los principios administrativos que determinan que el acto administrativo debe de respetar lo consagrado y ordenado por la Constitución, las leyes y demás normas del sistema jurídico, así como las garantías de un Debido Procedimiento, como derecho fundamental dentro de un Estado Constitucional y de Derecho.

Dicho lo cual, revisados los actuados, la Gerencia de Asesoría Jurídica observa que la controversia entre la MDDBS y el administrado versa sobre que en la Resolución Gerencial N°190-2024-GATFAT/MDDBS, de fecha 27 de agosto de 2024, la cual resuelve **suspender el código de contribuyente N°0005788, la misma que se encuentra la fecha en apelación ante el tribunal fiscal pendiente de resolver.**

Vía Expediente N°7124-2024/MDDBS de fecha 17 de setiembre del 2024, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°190-2024-GATFAT/MDDBS de fecha 27 de agosto del 2024.



Que, el artículo 9º del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, establece un orden o prelación respecto a quien debe ser considerado sujetos obligados al pago del impuesto predial, que es primer lugar el propietario, y si no pudiera determinarse este, el poseedor, o el conductor de un predio. Por otro lado, existen ejecutorias del Tribunal Fiscal, la que constituye segunda y última instancia administrativa en el tema de administración tributaria, como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 08222-7-2007, N.º 377-5-98, N.º 06337-2-2004, N.º 05040-1-2006, N.º 6394-2-2006, las cuales se refieren a que no compete a la Administración Tributaria de las Municipalidades Distritales, pronunciarse sobre el derecho de posesión o propiedad de los contribuyentes, respecto de los predios en los cuales efectúan declaraciones juradas.

Que, de acuerdo a los documentos indicados en la referencia y a la información que nos muestra nuestra Base de Datos del predio por el cual solicita suspensión de código de contribuyente N.º 0005788 y de la propiedad ubicado en el sector Loma La Tablada, zona comunal Luciscascos del distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, la cual quedó debidamente registrada en el asiento C00002 de la partida electrónica N.º 21311255 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete, y se encuentra registrado con código de contribuyente N.º 0007298 de la Municipalidad Distrital de San Bartolo.

Que, con la finalidad de establecer quién es el contribuyente del Impuesto Predial y dando cumplimiento a lo establecido mediante el Artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004 la Administración deberá verificar si el predio en cuestión se encuentra inscrito en Registros Públicos, en los que consten quién tiene la calidad de propietario, así como adoptar las medidas probatorias necesarias y actuar los medios probatorios correspondientes a fin de establecer la existencia del propietario del mismo que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que si bien este Tribunal ha establecido que la Administración se encuentra obligada a recibir las declaraciones que los recurrentes presentasen respecto de un mismo predio, lo cual obedece a la voluntad de los administrados de realizarlo, corresponde a la Administración en ejercicio de sus facultades de determinación y cobro, establecer al sujeto obligado, bajo responsabilidad, pues de lo contrario se estaría avalando la posibilidad de que dirija su acción de cobro a dos o más sujetos en forma simultánea".

Ahora bien, respecto al procedimiento llevado, cabe señalar que, la administración Pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardar la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, debiendo emitir pronunciamientos con la debida, suficiente motivación y resolver conforme lo establece el derecho; conforme se advierte en la resolución recurrida, se resolvió bajo los parámetros del debido procedimiento;

Finalmente, conforme con el TUO de la LPAG los medios impugnatorios son los de Recurso de Reconsideración y Apelación, siendo que para la interposición del Recurso de Reconsideración se requiere nueva prueba, **lo cual no se visualiza en la presente.**

Estando a lo expuesto y en uso de sus atribuciones que le confiere los artículos 20º numeral 6) y 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972; con la votación de las Gerencia de Asesoría Jurídica y las Gerencias y Subgerencias involucradas;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO**  
**GERENCIA MUNICIPAL**

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*  
*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente **JORGE LUIS HUALLIPA MESIAS**, contra el total de la Resolución Gerencial N°190-2024-GATFAT/MDSB de fecha 27 de agosto de 2024, conforme a los argumentos expresados precedentemente; y, en consecuencia firme la resolución materia de cuestionamiento, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228°, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972;

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. JORGE LUIS HUALLIPA MESIAS, Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa Tributaria y demás Unidades Estructurales de la Municipalidad distrital de San Bartolo, para su cumplimiento según ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCOMENDAR** a la Subgerencia de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Bartolo ([www.munisanbartolo.gob.pe](http://www.munisanbartolo.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



\_\_\_\_\_  
Gerencia de Asesoría y Promoción